En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., J. M. c/ T. D. O. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 471/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 352/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 201), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 185/188? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Sentencia:

La SD 57/2021 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. J. M. H. y, en consecuencia, condenó a la firma T. D. O. SA a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de $67.047, con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recurso:

Mediante ID 412627 se alzó contra la sentencia la demandada (hoja 189). Concedido que fuera el recurso de apelación mediante resolución de fecha 14/09/2021 (hoja 190), expresó agravios conforme ID 430868 (hojas 191/ 192)

que recibieron réplica por parte de la contraria mediante escrito electrónico ID 442621 (hojas 194/195).

Antecedentes:

La Sra. J. M. H. interpuso demanda contra la firma T. D. O., persiguiendo el cobro de la suma de $168.766 en concepto de liquidación final, indemnizaciones por despido e indemnizaciones de la Ley 24013, Ley 25323 y daño moral, con más intereses y costas.

Relató que comenzó a trabajar para la demandada en fecha 02/12/13.

Sostuvo que mediante CD 758126905, de fecha 12/07/16, la empleadora le comunicó el despido con causa por falta a sus tareas sin aviso ni justificación.

Cuestionó la causal de despido, la que califica de arbitraria y maliciosa. Se explayó sobre la ausencia de daño, la pérdida de confianza y las ausencias, como también en la gravedad de la obligación incumplida.

Señaló que durante la relación laboral no le pagaron las horas extras laboradas.

Practicó liquidación. Fundamentó el daño moral. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó. A su turno la accionada solicitó el rechazo de la acción con costas. Negó en general y particular los hechos invocados por la actora.

Indicó que la Sra. H. cumplía funciones en la boletería de venta de pasajes, y que tal desempeño se vio empañado por las repetidas inasistencias sin previo aviso ni justificación. Se explayó sobre el perjuicio de tales inasistencias. Enfatizó que en un año la trabajadora se ausentó sin aviso ni justificación en 15 oportunidades. Efectuó consideraciones en torno a su desempeño laboral. Se opuso a la procedencia del daño moral reclamado. Ofreció prueba. Peticionó.

La sentenciante de grado concluyó que la accionante desarrolló sus actividades en jornada normal, sin que se acreditaran tareas en horario suplementario, y que el

despido dispuesto por la empleadora careció de justa causa. Como consecuencia de ello viabilizó la procedencia de la indemnización por antigüedad $42.948; integración del mes de despido $8.590; indemnización sustitutiva de preaviso $14.316 y su SAC en $1.193. Por otra parte rechazó los reclamos por vacaciones proporcionales y su SAC -días trabajados en el mes-; vacaciones no gozadas y su SAC; indemnización agravada del art. 2 de la Ley 25323 y daño moral.

Agravios:

En único agravio, la demandada cuestionó la imposición de la totalidad de las costas a su cargo.

Arguyó que correspondía que el juez se apartara del art. 69 CPCCh, e impusiera las costas en proporción al éxito obtenido toda vez que el reclamo de la accionante fue parcialmente reconocido.

Alegó que la sentencia en este aspecto carece de fundamentación adecuada.

A efectos de fundar su posición invocó jurisprudencia en cuanto al alcance que debe darse al principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT, en el sentido de que no puede entenderse como un eximente del pago de costas para el trabajador cuando este resulte vencido en juicio.

Peticionó se impongan las costas en proporción al resultado obtenido por cada parte.

Tratamiento:

Efectuada la síntesis precedentes, y a fin de dar respuesta al planteo, debo señalar que he tenido oportunidad de referirme al tema del presente en otras ocasiones, recordando que las costas como corolario del vencimiento no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf*. STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf*. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Y también sostuve, de conformidad al criterio mayoritario de esta Cámara, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético, resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. nro. 13.707-V-1992, anterior Sala B, SD 32/2001 y SD "L" nro. 8/2015, entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD "L" nros. 26/2017, 33/2017, 17/20, 2/21, 14/21, 21/21).

En el caso, el planteo sustancial incoado por la accionante tendiente a que se declarare injustificado el despido dispuesto con justa causa resultó procedente, y la decisión adoptada por la magistrada de grado arribó firme a la alzada por ausencia de cuestionamiento.

Luego, y si bien es cierto que los rubros vacaciones proporcionales y su SAC - días trabajados en el mes; vacaciones no gozadas y su SAC; indemnización agravada del art. 2 de la Ley 25323 y daño moral no merecieron recepción por parte de la magistrada, se advierte que los motivos que fundan el rechazo de los mismos en nada tienen que ver con las defensas opuestas por la accionada, quien solo se limitó a controvertir la justificación del despido y la procedencia del daño moral.

Siendo ello así, y evaluado cualitativamente el proceso, entiendo que no corresponde apartarse del principio general de la derrota.

Cabe recordar que es criterio de nuestro tribunal cimero provincial que en materia de costas la solución del magistrado debe ser ejercida con suma prudencia, máxime en materia laboral, pues, de no resguardar la integridad del derecho que el fallo reconoce al litigante vencedor, los gastos realizados para obtener dicho reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado (*cf.* Sent. 9/1996).

En consecuencia propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia en el punto.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a que el recurrente pudo considerarse con derecho a peticionar en el sentido propuesto.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. A. M. S. y la Dra. G. B. S. conjuntamente en el 25% de los regulados por su labor en la primera instancia y al Dr. R. G. P. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 57/21 del 01/09/2021.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs.185/188 hace lugar a la demanda en forma parcial, interpuesta por la parte actora J. M. H. y condena a la parte demandada T. D. O. SA, a pagar a la parte actora la suma de $67.047, con más los intereses, de conformidad con el considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo apoderamiento letrado apela la parte demandada a fs. 189 y el recurso se concede a fs. 190.

Los agravios se exponen a fs. 191/192, señala que parte de lo reclamado fue reconocido, siendo los rechazados las vacaciones proporcionales y su SAC, días trabajados en el mes, vacaciones no gozadas y su SAC, e indemnización agravada del art. 2 Ley 25323 y daño moral.

Se agravia en consecuencia que pese a los rubros rechazados se le imponen las costas íntegramente y cita las normas procesales relativas a las costas.

Amplía que una relevante proporción de rubros resultan rechazados por lo que correspondía la imposición de las costas asimismo en forma proporcional (cita jurisprudencia).

La parte actora contesta los agravios a fs. 194/195.

Frente a la trama litigiosa planteada en esta alzada y en función del recurso interpuesto en materia de costas por la parte demandada, debe advertirse en primer término, que en su oportunidad la recurrente peticionó el rechazo total de la demanda, en tanto la accionante demandó por la suma de $168.766 y complementos, bajo el resguardo de lo que en más o en menos resulte de la prueba. Habiendo prosperado el juicio por la suma de $67.047 y complementos, lo ha sido en un porcentual del 39% en números redondos.

Con lo expuesto, queda delineado que es el vencedor en juicio el que con el pronunciamiento ha obtenido el resultado favorable a sus pretensiones, con lo que la

imposición de las costas dispuesta en la sentencia se ajusta al derecho normado por el art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico, ello, aunque no sea respecto a todo lo demandado.

La distribución pretendida por la demandada recurrente en función de los distintos rubros resulta ajena a la naturaleza laboral del juicio, anticipado de larga data en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires: "Para determinar la calidad de vencido en los términos del art. 19 Ley 7718 no es posible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que debe estarse a un enfoque global del resultado de la contienda (Sup. Corte Bs.As., 4/6/74 – "Mabellini de Llamas, María J. v. Metalúrgica El Tesón S.R.L." – Ac. 20.329, en J.A. T.28-38, n° 2).

Adviértase la concordancia y la amplitud sentada en nuestra provincia, la jurisprudencia y doctrina del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. SA", expte. n° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado, sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. D. E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por lo expuesto, en tanto el resultado del presente juicio se ajusta holgadamente a las conceptualizaciones de la jurisprudencia del máximo tribunal de esta provincia, asimismo receptada en casos muy anteriores por esta Cámara ("T., C. c/ S. I. A. SRL s/ demanda laboral (Dif. de hab. e indem.)", expte. n° 382, año 2009), se rechazan los agravios.

Las costas en esta alzada se aplicarán por su orden, atendiendo a que por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada, pudo considerarse con derecho a procurar la modificación alegada (art. 69, 2da. parte Ley XIII, n° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios resulta aplicable la Ley XIII n° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su consecuencia, con lo que resulta que las escalas arancelarias seleccionadas en el presente acuerdo se ajustan a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al sentido de mi voto, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 57/21 del 01/09/2021, obrante a fs. 185/188.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. A. M. S. y la Dra. G. B. S. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. R. G. P. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara